AUDIENCIA DEL JUICIO

En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las **diez horas con cinco minutos diez de noviembre de dos mil veintiséis**, se hace constar que tuvo verificativo mediante el uso de videoconferencia a través de la aplicación Cisco Webex Meetings, la reanudación de la audiencia del juicio en el oral mercantil **1885/2025-III**.

Estuvo presidida por la Jueza **Alaíde Garzón Olvera**, ante la fe del secretario **Aldo Esaú Pérez García**, ambos adscritos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales.

Enseguida, se hizo constar la inasistencia de las partes, iniciada que fue la diligencia a las diez horas el secretario hizo constar los datos a que se refiere el numeral 1,390 Bis 26 de la codificación invocada.

La titular del juzgado dictó la sentencia definitiva y ante la inasistencia de las partes a la audiencia, dispensó la explicación de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como la lectura de los puntos resolutivos; teniendo a las partes por notificadas de la resolución dictada, y quedando a su disposición, en la secretaría de este juzgado de distrito, la copia simple de la sentencia dictada en el presente juicio.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral **1,390 Bis 27** del Código de

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e863300000000000000001336f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio, se levanta esta acta firmando para constancia legal la Jueza que presidió la audiencia, así como el secretario que autoriza y da fe.

Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales.

Licenciada Alaíde Garzón Olvera.

Secretario.

Licenciado Aldo Esaú Pérez García.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001356f
160429 11:37:37

EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL SECRETARIO ALDO ESAÚ PÉREZ GARCÍA HAGO CONSTAR QUE LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DEBIDO A LA FORMA COMO OPERA EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. CONSTE.

PJF - Versión Pública

San Andrés Cholula, Puebla, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **1885/2025III**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA. Se admitió la demanda de ********* ******* ******** *****, en la que reclamó en la vía oral mercantil a ***** ********* ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, las prestaciones que serán puntualizadas al estudiar la acción ejercida.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, se contestó la demanda, respecto de lo que se dio vista al actor, quien la desahogó oportunamente.

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar en la que se llevaron a cabo las etapas de: i) depuración del procedimiento, ii) conciliación y/o mediación de las partes, iii) fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, iv) fijación de acuerdos probatorios, v) calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y, vi) citación para audiencia de juicio.

Luego, al celebrarse la audiencia del juicio tuvieron verificativo las etapas de i) desahogo de las pruebas admitidas y ii) alegatos, declarándose visto el asunto a fin de pronunciar la sentencia correspondiente con estricto apego a derecho, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, este Juzgado es competente para conocer y resolver esta **controversia que es mercantil** en términos de la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, pues la demanda está relacionada con operaciones bancarias.

Al actualizarse la **jurisdicción concurrente** ya que la controversia se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en ella solo se afectan intereses particulares y al haber ejercido la acción ante los juzgados federales.

Así como, por la **especialización de este Juzgado** en juicios orales mercantiles y ejecutivos mercantiles orales, conforme a los Acuerdos Generales 3/2013 y 2/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, por **territorio** en términos de las fracciones I, II y III del artículo 1,094 de Código de Comercio, al haber sumisión tácita de las partes a la competencia de este juzgado, la parte accionante por el hecho de ocurrir entablando su demanda y la parte demandada por contestar la demanda y por no interponer dentro del término correspondiente la excepción relativa.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. De conformidad con el artículo 1,390 Bis del Código de Comercio, la vía elegida resulta procedente para ejercer su acción ya que no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el aludido Código Mercantil y porque la cuantía reclamada es determinada por el valor del negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662658a6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 178665, de rubro:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."***

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En términos de lo establecido por el artículo 1,056 del Código de Comercio, ********* ******* ******** ***** , se encuentra legitimado para promover este juicio, pues comparece a hacer valer un derecho personal que deriva de las operaciones bancarias que niega haber realizado.

Por su parte, ***** ********* ****** ******** ********* ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, se encuentra legitimado por ser a quien atribuye el accionante la responsabilidad de las operaciones bancarias impugnadas y al acreditarse la relación contractual entre las partes, como se explicará más adelante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relativas a la **legitimación procesal de las partes**, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. De la demanda se obtiene que la parte accionante reclama la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** del **balance transfer** cargado a la tarjeta de crédito **** **** **** **** de **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** por **$173,211.19 (ciento setenta y tres mil doscientos once 19/100 moneda nacional)**.

Así como la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **tres cargos realizados el trece de junio de dos mil veinticuatro** a la tarjeta de crédito **** **** **** **** descritos en el siguiente recuadro.

Concepto	Monto
Comisión por disposición	$4,696.55
Impuesto al valor agregado 16%	$751.45
Seguro disp linea express	$6,564.64

Además, la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de la transcodificación de la tarjeta de crédito **** **** **** **** , por virtud de la cual se creó la tarjeta de crédito digital **** **** **** ****.

También, la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **dos operaciones cargadas el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** a la tarjeta de crédito digital **** **** **** **** , descritos en el siguiente recuadro.

Concepto	Monto
CASHI ECOMMERCE 3DS	$6,400.00
CANCELACION A BO%	$6,400.00

Como consecuencia de las prestaciones anteriores, la cancelación de la cantidad de **$186,762.64 (ciento ochenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 64/100 moneda nacional)** así

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662658a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

como las comisiones, intereses, impuesto al valor agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando el saldo deudor ocasionado por dicha cantidad.

Asimismo, que se giren las instrucciones a Trans Unión México, Sociedad Anónima, Sociedad de Información Crediticia, (Buró de Crédito) para modificar la información contenida en el reporte de crédito especial de la parte actora, respecto de la tarjeta de crédito derivado de las operaciones cuya nulidad se demanda.

En relación con la cuenta ********** la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** del depósito por disposición de tarjeta crédito de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por **$161,950.00 (ciento sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional**).

También, la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **tres transferencias electrónicas** realizadas el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, en la cuenta ********** por **$6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) $110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)** y **$51,900.00 (cincuenta y un mil noventa pesos 00/100 moneda nacional)**.

Además, la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de un retiro sin tarjeta en cajero automático, con cargo a la cuenta de débito **********, realizado el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e8633000000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También, el reembolso de la cantidad de **$10,130.00 (diez mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional)** por ser recursos que la parte actora mantenía en su cuenta antes de los cargos cuya nulidad demanda.

Además, el pago de los intereses legales, que a razón del 6 % anual se hayan y se sigan generando por la cantidad de **$10,130.00 (diez mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional).**

El pago de los **gastos y costas** que se originen en el presente juicio.

Es menester destacar que conforme a los artículos 1,194 y 1,195 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, mientras que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Cabe señalar que la carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces.

Por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.

Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo.

Por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Sirve de apoyo la tesis I.18o.A.32 K (10a.) sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2019351, de rubro:

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."

Con base en lo anterior, corresponde a la parte **accionante** demostrar:

1. La existencia de las relaciones contractuales celebradas entre las partes y,

2. La existencia de los cargos impugnados.

Mientras que la **institución bancaria demandada debe probar**:

3. Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, solo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001336f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino solo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad federal determina que **se encuentran acreditados los dos primeros elementos de la acción al no formar parte de la *litis***.

Ello es así, ya que en los hechos uno y dos de la demanda se afirmó la existencia de los contratos celebrados entre las partes y de las operaciones bancarias cuya nulidad se demanda.

En el escrito de contestación a la demanda el apoderado del banco demandado aceptó la existencia de los contratos y de las operaciones impugnadas, ya que no suscitó controversia expresa, pues señaló que fueron autorizadas por la parte actora.

Por tanto, en términos del aludido artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haberse suscitado controversia expresa **procede tener por admitido el hecho relativo a la existencia de las operaciones impugnadas con cargo a la cuenta de la parte actora**.

Sirve de apoyo a lo anterior por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 2/2011 (10a.) con registro digital 2000070 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bd6633000000000000001 35bf
160429 11:37:37

PJF Versión Pública

FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Por lo que hace al tercero de los elementos de la acción, será estudiado en forma conjunta con **la excepción de improcedencia de la acción** en la que esencialmente señala que los cargos impugnados fueron autorizados siguiendo las instrucciones de la parte actora y con apego a la normatividad vigente para esas operaciones, una vez que mediante los canales digitales y con el ingreso de claves y contraseñas que solo son del conocimiento de la parte enjuiciante.

Lo anterior se realiza de esta manera tomando en consideración que en dicha excepción se formulan argumentos relacionados con haber seguido debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas.

Entonces esto se realiza de forma conjunta en obvio de repeticiones, ya que la acreditación de dicho elemento haría fundada la aludida excepción y a contrario, ante la falta de justificación de este resultaría infundada aquella.

Además, porque son los hechos en que toralmente conforman la *litis* de este juicio **atendiendo también los establecidos al dar contestación a los hechos de la demanda** y porque en todas las premisas de este

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e863300000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tercer elemento se determina lo relativo a la carga de la prueba y en el supuesto en que se actualiza la presunción legal a favor del banco.

En esa tesitura, respecto del elemento que nos ocupa se debe establecer que la carga de la prueba se determina de la forma antes precisada porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que las operaciones reclamadas se efectuaron a través de medios electrónicos utilizando claves y contraseñas, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones.

Sin embargo, es esta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica o clave respectiva.

Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de los dispositivos electrónicos necesarios.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fe8e6330000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

Además, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las autorizaciones electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1,196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Lo anterior, pues si bien podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, dado que de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de los dispositivos electrónicos respectivos para la

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001356f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtención de las claves y para la autorización de la operación.

Sin embargo, para que la persona juzgadora esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la autorización electrónica.

Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias, entonces, la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Premisas obtenidas de la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019919, de rubro:

> ***NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".***

Además, que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662658a6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, solo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan:

a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;

b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;

c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,

d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001336f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio.

Máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Solo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino solo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

Premisas obtenidas de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2023157, de rubro:

> ***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD***.

Motivos por los que se determina que corresponde a la institución bancaria demandada la justificación de que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

Pues bien, entrando en materia, se determina que la institución bancaria demandada no justificó que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas.

Para demostrar lo anterior se procede al estudio de las pruebas admitidas al banco demandado, iniciando con las documentales consistente en copia certificada de:

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d66206536e663300000000000000001336f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i) Tres comprobantes de pago.

ii) Una tira auditora.

iii) Una bitácora transaccional.

iv) El instrumento 86,681 de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Probanzas a las que aun concediéndoles valor probatorio pleno respectivamente tienen alcance jurídico únicamente para justificar:

i) ii) y iii) La existencia de la relación contractual celebrada por las partes y la existencia de los cargos impugnados en este juicio.

iv) Que la persona que certificó los documentos exhibidos por la institución bancaria demandada, contaba con las facultades para hacerlo.

Sin embargo, no sirven para demostrar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de que tampoco demuestran la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas o en su caso que la parte actora hubiera consentido dichas operaciones.

Del mismo modo le fue admitida la **confesional** a cargo de la parte actora, la cual tuvo verificativo su desahogo en la audiencia del juicio.

En dicha prueba la parte actora reconoció haber recibido una llamada telefónica en la que le cuestionaron si había autorizado y reconocía unos movimientos, que tenía en su posesión su tarjeta de débito el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, que tenía habilitada la banca en línea y la usaba

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065be6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

únicamente para revisar saldo, que ingresaba a su banca con su token físico.

Sin embargo, de lo declarado no se obtiene confesión alguna en el sentido de que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente.

Además de que tampoco demuestran la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas o en su caso que la parte actora hubiera consentido dichas operaciones.

Igualmente, fue admitida la **pericial en informática y/o sistemas** a cargo de ****** ***** ********** *****, una vez analizado el dictamen rendido por dicho experto se determina ineficaz para acreditar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma electrónica con la que se autorizaron las operaciones impugnadas, que no se vulneró el sistema durante las transacciones, que la institución bancaria tomó las medidas de seguridad necesarias y que por tanto, fue la parte actora quien llevó a cabo las operaciones con el uso de claves y contraseñas previamente autorizadas, con base en lo que enseguida se expondrá.

En primer lugar, debe señalarse que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento.

Por tal motivo un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones que ignore y que formen parte de la

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

controversia, ya que dar luz no significa hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.

Ilustrar el criterio del juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquéllos enunciados y principios y, hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí, hasta donde fuera razonable y posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, a fin de que se esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que merece mayor credibilidad.

En ese sentido, la función del peritaje es hacer algo así como una exposición de divulgación científica para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no fueran coincidentes.

Así, el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 245542, de rubro:

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA."

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000001356f
160429 11:37:37

PJF Versión Pública

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/33 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 181056, de rubro:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS."

Una vez establecido lo anterior, se reitera que el dictamen aludido es ineficaz, pues si bien de los artículos 1,203 y 1,205 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios mercantiles son admisibles como medios de prueba todos aquéllos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador siempre que se refieran a los hechos controvertidos o dudosos.

Sin embargo, dichos dispositivos no deben interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a valorar como prueba plena las pruebas ofrecidas por las partes, por su sola admisión.

Pues para ello deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad, siendo que el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

En efecto, del dictamen en cuestión **no supera el estándar mínimo de confiabilidad exigido por la sana crítica**, pues se aprecia que:

1. El propio perito reconoció, al ser interrogado, que elaboró su dictamen exclusivamente con base en las constancias de autos.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta manifestación delimita el alcance de su intervención, pues evidencia que no verificó directamente el sistema bancario ni contrastó los documentos incorporados al expediente con los registros electrónicos de origen.

Tal reconocimiento debe confrontarse con lo expresado en la respuesta al cuarto punto del cuestionario de la demandada, en la que incluyó como elemento de su estudio la revisión directa de las bitácoras de operaciones en los sistemas de la institución bancaria.

Existe, por tanto, una inconsistencia relevante entre el alcance de la revisión anunciado en el dictamen y el que reconoció durante su interrogatorio.

Ante ello, no puede tenerse por demostrada una inspección técnica del sistema por la sola afirmación contenida en el documento.

Ciertamente, **el análisis de constancias judiciales no invalida por sí mismo una pericial informática**.

Sin embargo, sus conclusiones deben guardar correspondencia con las posibilidades y limitaciones de las fuentes examinadas.

En el caso, el estudio documental podía permitir al experto explicar el contenido de las bitácoras exhibidas, pero no justificar, sin comprobaciones adicionales suficientemente descritas, que estas reflejaban de manera íntegra y fiel todos los eventos relevantes ni que los mecanismos de seguridad funcionaron correctamente al ejecutarse las operaciones impugnadas.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

2. El dictamen no desarrolla un procedimiento técnico verificable para corroborar la integridad, exhaustividad y correspondencia de esos documentos con sus fuentes electrónicas.

En consecuencia, **la interpretación de los registros aportados por la demandada no equivale a una verificación independiente de la fiabilidad del sistema que los generó**.

3. El experto incurre en un salto inferencial al atribuir personalmente al actor las operaciones porque en las bitácoras aparece su usuario y se consigna el empleo de credenciales y del dispositivo SuperToken identificado como GASM300801. **La utilización de credenciales vinculadas a una cuenta y la autorización de su titular son cuestiones distintas**, cuya equivalencia debía justificarse técnicamente ante el desconocimiento expreso de las transacciones.

No basta afirmar que las claves son confidenciales y únicamente conocidas por el cuentahabiente para concluir que necesariamente fue éste quien las utilizó.

Precisamente, debía explicarse qué elementos concretos permitían descartar un uso no autorizado de tales credenciales, sin tomar como premisa demostrada la propia cuestión controvertida.

Esta insuficiencia resulta especialmente relevante porque, en la respuesta al punto vigésimo tercero, el perito ubica la activación del SuperToken el mismo día de las operaciones reclamadas.

Por ello, debía esclarecer qué evidencia técnica permitía atribuir esa activación al actor y comprobar la regularidad del procedimiento seguido, en lugar de

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e863300000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deducir su intervención únicamente del registro asociado a su usuario.

4. La descripción general de certificados digitales, cifrado, contraseñas dinámicas y mecanismos de bloqueo no acredita su funcionamiento efectivo en las operaciones materia del juicio.

La existencia de medidas de seguridad constituye una característica general del servicio; su aplicación correcta en un evento determinado requiere una explicación individualizada que vincule cada mecanismo con los registros concretos que demuestren su ejecución.

Asimismo, en la respuesta vigésimo novena el experto señala que no encontró evidencia de incidentes que comprometieran los datos de los usuarios.

No obstante, al haberse limitado a las constancias de autos, esa conclusión únicamente expresa lo que pudo advertir en el material examinado.

La ausencia de evidencia de una vulneración en esos documentos no demuestra, por sí sola, que esta no ocurrió, especialmente cuando no se justifica que la información disponible fuera suficiente para detectarla.

5. El dictamen presenta una limitación expresamente reconocida respecto de las notificaciones.

En las respuestas a los puntos **décimo octavo y décimo noveno**, el perito manifestó que no le fue posible identificar las notificaciones realizadas al cliente por las operaciones controvertidas.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

Aunque esa circunstancia no demuestra, por sí misma, que los avisos no se enviaron, sí impide considerar que la pericial acreditó su emisión oportuna.

Además, restringe el alcance de su afirmación de que se respetaron todos los procesos y protocolos, pues el propio experto no pudo corroborar ese componente del procedimiento que describe.

6. El perito omitió responder el cuestionario formulado por la parte actora, de modo que su estudio no agotó los puntos técnicos sometidos a su consideración.

La omisión afecta la exhaustividad del dictamen, porque deja sin explicación los aspectos planteados por dicha parte para esclarecer los hechos y contrastar las conclusiones favorables a la institución bancaria.

No se trata de restarle valor por haber sido elaborado por el experto de la demandada, sino de advertir que sus respuestas se circunscribieron al cuestionario de ésta y no resolvieron la totalidad de las cuestiones técnicas que debía atender.

Esa deficiencia, apreciada conjuntamente con las limitaciones de sus fuentes y la falta de verificación directa reconocida durante el interrogatorio, disminuye su capacidad de convicción.

En consecuencia, el dictamen resulta insuficiente para demostrar que las operaciones controvertidas fueron personalmente autorizadas por la parte actora, que los mecanismos de seguridad funcionaron adecuadamente en su ejecución y que puede descartarse un uso no autorizado de sus credenciales.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001336f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Su alcance se limita a explicar e interpretar las constancias examinadas, sin que sus conclusiones puedan extenderse a hechos que no fueron técnicamente corroborados.

7. El dictamen presenta **afirmaciones dogmáticas, no demostradas y carentes de sustento técnico verificable**, pues se afirma que los registros son “correctos, completos e inalterados”, **sin explicar el procedimiento técnico utilizado para verificar integridad**.

8. El dictamen no transparenta las razones técnicas que sustentan sus conclusiones, lo que impide a la suscrita juez de distrito ejercer un control racional sobre la inferencia pericial, ya que no explica **cómo** se descartó una vulneración; no justifica **por qué** los registros implican autorización válida y, no desarrolla un análisis crítico de hipótesis alternativas.

9. La experticia en estudio no cumple con la función de ilustrar a la suscrita Jueza de Distrito para resolver los hechos cuestionados en este asunto, ya que se utilizaron palabras técnicas que escapan del conocimiento de esta autoridad federal y el perito incumplió con divulgar en que consistían cada una de ellas.

10. El peritaje resulta dogmático tomando en consideración que el experto se limita a dar respuesta al cuestionario formulado por el banco demandado y a emitir su conclusión.

Sin embargo, es omiso en hacer referencia a la bibliografía consultada que sirvió de soporte a las aseveraciones realizadas, es decir, no hace una

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

divulgación científica de los conocimientos que soportan las respuestas y conclusión aportadas.

11. Incumple con ilustrar el criterio de esta autoridad federal ya que no explicó en forma detallada, el alcance, contenido y significado de aquéllos enunciados y principios que utilizó, ni hace una aplicación concreta, detallada e individual de ellos a los hechos controvertidos del caso que hayan justificado su conclusión, puesto que únicamente se limitó a responder el cuestionario que le fue formulado.

Si bien señala los métodos utilizados para la elaboración de su experticia; sin embargo, no se advierte el desarrollo correspondiente.

12. El dictamen no incorpora de manera clara los estándares profesionales ni las metodologías aceptadas en la disciplina que permitan verificar su solidez científica.

Esta omisión impide identificar si el dictamen se sustenta en conocimiento especializado debidamente aplicado o si se trata de una mera referencia genérica a literatura técnica, sin incidencia real en las conclusiones alcanzadas.

13. El perito omite señalar los protocolos, lineamientos o guías prácticas que orientan la realización de una pericial en la materia, tales como procedimientos de análisis, métodos de verificación, criterios de validación o formas de documentación de hallazgos.

14. No se advierte con precisión cuáles son las afirmaciones que el perito considera relevantes para la resolución del caso, ni tampoco se expone de manera

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

clara el criterio bajo el cual les atribuye dicha relevancia. Esta omisión resulta significativa, ya que un dictamen pericial no debe limitarse a la mera exposición de datos o conclusiones aisladas, sino que debe estructurarse conforme a un razonamiento lógico y verificable.

En este sentido, el dictamen debe entenderse como un silogismo, en el cual la premisa mayor está constituida por los principios técnicos o científicos aplicables; la premisa menor, por los hechos concretos observados o acreditados en el caso; y la conclusión, por la inferencia lógica que resulta de la correcta articulación entre ambas.

Sin embargo, en el dictamen que nos ocupa no se identifica con claridad dicha estructura lógica, lo que impide verificar si las conclusiones derivan efectivamente de las premisas planteadas o si, por el contrario, responden a apreciaciones subjetivas del perito.

Asimismo, la falta de explicitación del nexo lógico entre los elementos analizados y las conclusiones alcanzadas debilita el valor probatorio del dictamen, pues impide a las partes y al juzgador comprender, cuestionar o corroborar el proceso inferencial seguido.

En consecuencia, el dictamen carece de la debida fundamentación y motivación técnica, lo que compromete su idoneidad como medio de prueba dentro del proceso.

15. El dictamen carece de fundamento respecto de las generalizaciones técnicas que el perito emplea en su análisis. No identifica cuáles son dichas premisas generales ni explica su validez dentro de la disciplina.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa6633000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

En consecuencia, tampoco expone de qué manera aplica dichas generalizaciones a los hechos específicos del caso. Las conclusiones se presentan de forma aislada, sin derivar de un proceso lógico estructurado, lo que las convierte en afirmaciones dogmáticas carentes de justificación técnica.

16. El dictamen no cumple con su función informativa, en tanto no proporciona al juzgador los elementos técnicos necesarios para comprender el problema planteado ni el proceso analítico seguido por el perito. En lugar de esclarecer los hechos desde una perspectiva especializada, el documento genera incertidumbre respecto de los criterios utilizados.

17. La evidencia utilizada por el perito no se encuentra debidamente vinculada con los hechos controvertidos del caso, por lo que carece de relevancia probatoria. No se justifica su selección ni se explica su pertinencia para sustentar las conclusiones alcanzadas.

18. El dictamen no evidencia la aplicación de un método científico reconocible, caracterizado por etapas como observación, formulación de hipótesis, verificación y conclusión. La falta de un proceso metodológico claro afecta su confiabilidad, calidad y pertinencia respecto de la materia objeto de análisis.

19. El perito no da respuesta sustantiva, clara y fundada a los cuestionamientos planteados. Sus respuestas carecen de desarrollo argumentativo y soporte técnico, lo que impide considerarlas como conclusiones válidas dentro del proceso.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e863300000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que se reitera lo ineficaz de la experticia que nos ocupa.

Finalmente le fueron admitidas la **documental pública de actuaciones** y la **presuncional** que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1,294, 1,305 y 1,306 del Código de Comercio.

Sin embargo, en nada le benefician, puesto que de un estudio minucioso de las actuaciones que integran este juicio, no se advierte presunción, actuación alguna que sirva para demostrar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas o en su caso que la parte actora hubiera consentido dichas operaciones.

Como conclusión, del estudio realizado a las pruebas admitidas a la demandada, se determina que estas, en lo individual ni adminiculadas entre sí, no tienen el alcance jurídico suficiente para demostrar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas o en su caso que la parte actora hubiera consentido dichas operaciones.

De ahí que se tenga por acreditada la acción ejercida, resultando innecesario entrar al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora ya que en nada variaría lo antes determinado y, por tanto, resulta **infundada la excepción opuesta por la institución bancaria demandada**.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

QUINTO. CONCLUSIÓN. ********* ******* ******** *****, justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que ***** ********* ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, no lo hizo respecto de su excepción.

Es procedente declarar la **nulidad absoluta** por falta de consentimiento del **balance transfer** cargado a la tarjeta de crédito **** **** **** **** de **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** por **$173,211.19 (ciento setenta y tres mil doscientos once 19/100 moneda nacional)**.

Así como la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **tres cargos realizados el trece de junio de dos mil veinticuatro** a la tarjeta de crédito **** **** **** **** descritos en el siguiente recuadro.

Concepto	Monto
Comisión por disposición	$4,696.55
Impuesto al valor agregado 16%	$751.45
Seguro disp linea express	$6,564.64

Además, la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de la transcodificación de la tarjeta de crédito **** **** **** **** , por virtud de la cual se creó la tarjeta de crédito digital **** **** **** ****.

También, la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **dos operaciones cargadas el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** a la tarjeta de crédito digital **** **** **** **** , descritos en el siguiente recuadro.

Concepto	Monto
CASHI ECOMMERCE 3DS	$6,400.00
CANCELACION A BO%	$6,400.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con la cuenta ********** se declara la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** del depósito por disposición de tarjeta crédito de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por **$161,950.00 (ciento sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional**).

También, la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **tres transferencias electrónicas** realizadas el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, en la cuenta ********** por **$6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) $110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)** y **$51,900.00 (cincuenta y un mil noventa pesos 00/100 moneda nacional)**.

Además, la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de un retiro sin tarjeta en cajero automático, con cargo a la cuenta de débito **********, realizado el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Como consecuencia inmediata e inminente de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2,226 del Código Civil Federal, ante la declaratoria realizada por este órgano jurisdiccional de nulidad absoluta de dichas operaciones bancarias, se destruyen los efectos causados en la cuenta de la parte actora, por lo que procede la cancelación en la tarjeta de crédito **** **** **** **** de la parte actora, de la cantidad de **$186,762.64 (ciento ochenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 64/100 moneda nacional)** así como las comisiones, intereses,

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001356f
160429 11:37:37

PJF Versión Pública

impuesto al valor agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando el saldo deudor ocasionado por dicha cantidad.

Del mismo modo, procede condenar al banco demandado a la eliminación de la información relacionada con la mala calificación en el buró de crédito con motivo del impago de los cargos nulificados.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, resulta un hecho notorio que la falta de pago de créditos otorgados a particulares por las instituciones bancarias genera una mala calificación en el buró de crédito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 265533, de rubro:

"HECHO NOTORIO."

Además, por las razones que la informan, la tesis I.12o.C.155 C (10a.) sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2022212, de rubro:

"NULIDAD DE PAGARÉS (VOUCHERS) EMITIDOS CON MOTIVO DEL USO DE TARJETA BANCARIA. LA ACCIÓN RELATIVA NO SE EXTINGUE POR EL PAGO VOLUNTARIO DE LOS CARGOS TILDADOS DE NULOS, PUES ÉSTE NO EVIDENCIA EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSUMOS DEL TARJETAHABIENTE, SINO LA INTENCIÓN DE EVITARSE MAYORES PERJUICIOS."

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e6633000000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, procede el reembolso de la cantidad de **$10,130.00 (diez mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional)** por ser recursos que la parte actora mantenía en su cuenta antes de los cargos cuya nulidad demanda.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, es factible condenar a ***** ********* ****** ******** ********

********** **

***** *********
********* ******, a pagar a la accionante **$1,518.90 (mil quinientos dieciocho pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de **intereses moratorios** generados respectivamente del **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** al **veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis**.

ATLDO ESAU PEREZ GARCIA
7d9e6d5d9e8e8300000000000013ef
1d04e29 11:23:2

Ello es así, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del seis por ciento; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

Lo anterior se determinó del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás

PJF Versión Pública

tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos.

En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente

1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de esta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y;

2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución.

Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito).

Por lo que, si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que este no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001 35bf
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6 por ciento anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000001 35bf
160429 11:37:37

Premisas obtenidas de la jurisprudencia Civil 1a./J. 61/2020 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022554, de rubro:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***

Una vez determinado lo anterior, para entrar en materia debe señalarse que del artículo **84 del Código de Comercio**, obtenemos que, en los contratos mercantiles en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán:

Versión Pública

a) El día de veinticuatro horas;

b) Los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y

c) El año, de trescientos sesenta y cinco días.

Lo que será tomando en cuenta para el cómputo de los plazos que se cuantificaran en relación con los intereses moratorios.

Con base en lo anterior del **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** al **veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis**, han transcurrido **novecientos quince días**, lo que será tomado en cuenta en la cuantificación que se realiza en el siguiente recuadro.

Fecha	Monto	Multiplicado por el interés anual 6 %	Divido entre 365 Interés diario	Días	Total
28/05/ 2024	$10,130.00	$607.80	$1.66	915	$1,518.90

De dichas operaciones aritméticas se obtienen **$1,518.90 (mil quinientos dieciocho pesos 90/100 moneda nacional)** cantidad que deberá pagar la parte demandada, por concepto de **intereses moratorios** generados respectivamente del **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** al **veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis**.

Además, se le condena al pago de los **intereses moratorios** que se sigan generando hasta el total pago de la suerte principal, previa su cuantificación en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

En tal virtud, requiérase a la parte enjuiciada para que dentro del término de **tres días** hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notificación que se le haga de esta resolución, realice el pago de las condenas líquidas antes determinadas.

De igual manera, infórmesele que en caso de no verificarse el pago, deberá hacer valer en dicho término el derecho que tiene de señalar bienes para embargo de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal derecho pasará a su contraparte.

Lo anterior con fundamento en los artículos **1,079 fracción VI, 1,347** y **1,390 Bis 50** del Código de Comercio, en relación con los diversos **433**, **437** y **440** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil en cita.

SEXTO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1,084 del Código de Comercio, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Lo anterior es así, pues la parte enjuiciante ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que la parte demandada lo hizo para probar sus excepciones (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) con registro digital 2008488, de rubro y texto:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANCONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, no se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos antes enumerados, se reitera que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del este juicio a alguna de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2018, con registro digital 2016352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es:

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se **resuelve**:

PRIMERO. La accionante ********* ******* ******** *****, justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que ***** ********* ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, no lo hizo respecto de su excepción y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** por falta de consentimiento del **balance transfer** cargado a la tarjeta de crédito **** **** **** **** de **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** por **$173,211.19 (ciento setenta y tres mil doscientos once 19/100 moneda nacional)**.

TERCERO. Se declara la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **tres cargos realizados el trece de junio de dos mil veinticuatro** a la tarjeta de crédito **** **** **** **** descritos en el siguiente recuadro.

Concepto	Monto
Comisión por disposición	$4,696.55
Impuesto al valor agregado 16%	$751.45
Seguro disp linea express	$6,564.64

CUARTO. Se declara la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de la transcodificación de la tarjeta de crédito **** **** **** ****, por virtud de la cual se creó la tarjeta de crédito digital **** **** **** ****.

QUINTO. Se declara la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **dos operaciones cargadas el**

PJF Versión Pública

tarjeta de crédito digital **** **** **** **** , descritos en el siguiente recuadro.

Concepto	Monto
CASHI ECOMMERCE 3DS	$6,400.00
CANCELACION A BO%	$6,400.00

SEXTO. Se declara en relación con la cuenta ********** se declara la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** del depósito por disposición de tarjeta crédito de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por **$161,950.00 (ciento sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional**).

SÉPTIMO. Se declara la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de **tres transferencias electrónicas** realizadas el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, en la cuenta ********** por **$6,180.00 (seis mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) $110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)** y **$51,900.00 (cincuenta y un mil noventa pesos 00/100 moneda nacional)**.

OCTAVO. Se declara la **nulidad absoluta por falta de consentimiento** de un retiro sin tarjeta en cajero automático, con cargo a la cuenta de débito **********, realizado el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

NOVENO. Se condena a la institución bancaria enjuiciada a pagar a la parte actora **$10,130.00 (diez mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional)**.

DÉCIMO. Se condena a la institución bancaria enjuiciada a pagar a la parte actora **$1,518.90 (mil**

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001 35bf
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quinientos dieciocho pesos 90/100 moneda nacional) por concepto de **intereses moratorios** generados respectivamente del **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** al **veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis**.

UNDÉCIMO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación que al efecto se le practique de esta resolución, todas y cada una de las condenas líquidas determinadas en los resolutivos que anteceden, informándosele que en caso de no verificarse el pago, deberá hacer valer en dicho término el derecho que tiene de señalar bienes para embargo de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal derecho pasará a su contraparte.

DUODÉCIMO. Se condena a la parte enjuiciada a la eliminación de la información relacionada con la mala calificación en el buró de crédito con motivo del impago de los cargos nulificados.

DÉCIMO TERCERO. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

Notifíquese en términos de ley.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante el licenciado **Aldo Esaú Pérez García**, secretario que autoriza y da fe.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065be6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174361646_1238000038975281019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALDO ESAU PEREZ GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 20:55:32 - 10/11/26 14:55:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 5b 3f 49 df 8d bc a5 f9 a2 ab 8f 7d fb e7 df e2 6a 48 f9 d0 59 57 58 17 03 fa 97 c7 f6 75 88 1c b9 ca 5f 7f 23 60 f4 76 af ff cc 75 99 b8 8f 10 2d 1e 8f b3 a5 1c f5 63 99 1f 3b 26 a6 e1 ed 01 38 e4 bf 71 c3 0c 2d 62 ed 27 91 c5 53 b5 c8 7f fa f3 95 ac 4c 7d 61 6b ba 6c 0a e2 50 a1 2a a6 d3 77 c2 18 81 63 58 b1 78 aa 67 30 09 7e c7 45 cd f9 70 70 b2 46 7b 7c 87 51 e4 a7 6a d6 5a d5 a1 d0 91 55 8b 34 c2 0c 23 22 17 0c c1 c3 35 eb fc 95 fe fb 92 48 95 80 3a 23 d4 75 ed 96 da 8c 2d c8 23 ad df 25 82 fb 0d b4 83 b2 a0 e6 d2 4a a2 c4 0f 2e ba 2e 20 74 bc cc 23 5e 32 c4 87 18 ba a4 06 60 45 cb e4 7a 7e 8b 34 af 26 1d 5a 37 58 27 d0 b3 46 a7 72 03 b1 1f 08 74 fc 7c 8c 39 f9 43 7e 27 53 6f af bd a2 db c9 81 68 c8 51 f2 eb ee 63 e8 5d 4c 12 4a 05 96 60 3a 99 ba 81 e0 72 99 84 8a 7d 83 62 4e 43 e9 18 4c 97 46 5d a9 53 f5 d2 a4 db 9e 58 c9 d9 00 72 63 94 91 f6 68 23 a5 c5 63 4b 19 ce bc e5 88 ff 11 c5 1e 1d e4 2e d2 b9 4f c3 d8 3c 87 c8 fe 2f 3b 19 7d 7b 40 ce f5 2b a3 56 fa 43 01 b8 16 2d df 7d b4 69 77 90 ea 29 67 0d 2c e4 3e d4 da a3 01 b3 e5 86 8a 2e 31 1a 70 80 0d ab 83 a9 e9 65 92 96 aa cf 89 9c 9f f6 dc 64 c3 6b 1c 19 28 74 b5 71 2c 65			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 20:55:32 - 10/11/26 14:55:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 20:55:33 - 10/11/26 14:55:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232246290
Datos estampillados:	tNejxacAvZBwfE2dl5iEfeWRHEA=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:02:37 - 10/11/26 15:02:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 b5 8d 55 54 09 ca b2 5f 8e 1b d7 9c e5 bf 49 a7 6c a0 a7 33 69 bd 79 2a af b5 42 fc f5 b2 b0 90 1a 03 31 98 90 de f4 bc 40 0b fa cf bf e4 0c ce d7 f9 62 f9 6e 3d 99 18 fd a1 11 ee 34 eb 32 15 c3 24 e1 64 8f ad 5e 00 90 ee c5 04 ee 22 d2 3c 72 9f 31 a2 df 20 39 38 06 09 3e d7 85 33 a2 8a 02 80 36 d7 d5 42 2c 47 3c 47 d4 0a 85 7c 49 01 48 d4 2f 72 56 f7 ed 86 1d cb c6 04 07 51 de b4 0b cc 34 48 e4 ff 87 e8 f2 30 7c aa c4 1d 55 bc ec 63 e3 65 9e 0e d8 a0 1d bf 5c 55 c4 83 47 c1 57 c6 17 cf d1 83 30 ba 7b ae 24 b1 8f 9c 20 01 61 f2 bd 3b 0a 60 f3 8e b0 5b ee 93 b8 cf 65 b2 55 5d d0 27 76 1b 49 52 63 da e3 32 74 7d ad 11 26 68 01 66 12 4a dc 68 61 16 69 2f e1 a7 ef 2a 44 36 78 7a b9 44 32 a5 f2 0e 96 9e 83 83 2c 51 ae 49 cb c3 ff b1 3d 98 bd 96 e2 80 1b 75 42 4f b8 7a 8b b0 11 5b d4 2d 9d db 8a c4 4b 5b ba 46 96 d4 98 0f 69 f0 8d 45 02 d1 df 17 b5 aa 67 41 5f 57 0b 42 47 20 46 f8 17 69 a6 72 94 f9 99 5e c3 04 14 91 ac 91 6d f1 6b db 9a c8 bd 58 dd 0c 81 33 01 46 ee fd 19 2b 7e 73 de 38 b9 1d 28 9b 1d 73 02 63 50 3e a5 0f 46 bc a8 fd 16 dd c7 0e 42 ff ea f7 59 eb d3 00 00 1d a6 33 62 3a 2b bb b1 47 8e 12 ae 51 62 e9 15 52 e5 d6 f0 fa 38			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:02:37 - 10/11/26 15:02:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:02:37 - 10/11/26 15:02:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232256364
Datos estampillados:	/nuJcqrviqnBlkwbGJSFBd3JonU=

Versión Pública
PJF -

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Aldo Esaú Pérez García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública